



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal No. 11001-31-03-021-2024-00218-00

Comoquiera que la anterior demanda verbal fue subsanada y reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal instaurada por **Lucy del Carmen Caicedo Yela** en contra de **Jairo Juvencio Zamora España**.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, a tenor del artículo 369 del C.G.P.

El acto de notificación podrá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse según los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO: Fijar en la suma de **\$426.500.000.00 M/cte**, la caución que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, deberá prestar la parte demandante en cualquiera de sus modalidades para el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO: Reconocer personería al (la) abogado (a) **Miguel Ángel Pascuas Díaz**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DMRA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd46513a1c6568752c50e42b2050602ca98b8fc80cd29a157bb16b2b49fbfe78**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal especial –Pertenencia- No. 11001-31-03-021-2024-00136-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir, por el procedimiento verbal, la demanda *de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio*, de **Ana Lucía Parada Beltrán** contra *(i)* los **herederos indeterminados de María del Rosario García de Pinilla y de José De Jesús Pinilla Florian**; *ii)* los herederos determinados de este último, señores **Jazmín Zamira Pinilla Gil, Yenny Carolina Pinilla Gil, Miguel Ángel Cortés Pinilla y Yesid Gregorio Cortés Pinilla**, en representación de Dora Emelia Pinilla Gil, **Ximena Angelith Pinilla Gil, Jaime Ricardo Pinilla Gil, Juan Manuel Pinilla Poveda, Flavio Hernando Pinilla Poveda, José Sigifredo Pinilla Poveda, Robinson Mauricio Pinilla Gil, José Gilberto Pinilla Poveda, Jesús Antonio Pinilla Gil y Yudy Andrea Pinilla Gil** y *iii)* contra las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-175931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento verbal y las disposiciones especiales contenidas en los artículos 368 y 375 del CGP.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

El acto de notificación podrá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que crean tener derechos sobre el bien materia de la demanda y de los herederos indeterminados de los señores María del Rosario García de Pinilla y de José De Jesús Pinilla Florian. La secretaría proceda conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 6 del artículo 375 *ibídem*.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de pertenencia, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-175931**, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el art.592

del C. G. P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese.**

SEXTO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que proceda a instalar la valla o el aviso, según corresponda, en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: Ordenar que, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se haga la inclusión del contenido de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **César Augusto Cárdenas Mayorga**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DMRA

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179879ee91a97a9933ca5070da177cb03a143ded91bcdba806b3622481505e7b**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.
j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-021-2024-00184-00

1.- Vista la actuación que antecede, se tiene por acreditado que el demandado **Luis Fabián López Bermúdez Varela** se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que, bajo juramento, informó la parte actora para esos fines y que, según aseguró, suministró el deudor a la entidad bancaria al momento de suscribir la escritura pública de hipoteca¹, mensaje que fue enviado y recibido desde el 17 de junio de 2024 según certificación emitida por la empresa de mensajería “*Servientrega*”², de suerte que la notificación se entiende surtida a partir del día 20 del mismo mes y año, y el término de días (10) días para proponer excepciones expiró el 5 de julio posterior, no obstante, el ejecutado guardó silencio.

Por su parte, la accionada **Ingrid Johanna González Varela** fue notificada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, el 5 de septiembre de 2024 y los 10 días para proponer excepciones vencieron el 24 de septiembre del mismo año, incluyendo los 3 días de que trata el inciso segundo del artículo 91 del referido estatuto procesal, sin que se formularan medios de defensa.

2.- No obstante, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del CGP, no hay lugar a continuar aun con la ejecución, hasta tanto no se acredite la inscripción efectiva del embargo decretado sobre los bienes gravados con la garantía real que se ejecuta, aportando el certificado de tradición y libertad en el que conste tal anotación.

Por ello, por secretaría, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro, para que informe cómo ha impartido cumplimiento a la orden comunicada en oficio 20-24 de 6 de junio de 2024, librado por este despacho y radicado por la parte actora el 18 de julio de 2024. **Oficiese**, con copia al demandante, para que coadyuve su trámite (Art. 125 CGP).

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Cfr. Pag 5 archivo 07 subsanación demanda

² Cfr. Pags. 5 -6 y 100-101 respectivamente

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf3354295626af9bfe4310966def797eaadb7afeda36f37e0da3054714eb27**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-048-2023-00422-00

Con miras a continuar con el curso de la actuación y en atención a su estado actual, particularmente los escritos allegados por los demandados, el juzgado RESUELVE:

1.- Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Stella Patricia Sánchez Acevedo¹, Alba del Pilar Sánchez Acevedo² y Héctor Fabio Marín Acevedo³** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso⁴, partir de la presentación de cada uno de sus escritos.

2.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **Ana Julia Sánchez Acevedo**, a partir de la fecha de notificación de este auto, atendiendo el poder conferido.

3.- Precisar que el término para proponer excepciones con el que cuentan los demandados se computa luego de transcurridos tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 91, inciso segundo, del CGP.

La secretaría comparta el enlace de acceso al expediente a los demandados dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia y luego compute el término de 10 días (Deje las constancias en el expediente).

Vencido el plazo legal, ingrese el expediente al despacho.

4.- Reconocer personería para actuar al abogado **Fabio Suárez Cely**, como apoderado judicial de la demandada **Ana Julia Sánchez Acevedo**, de conformidad con el escrito de poder allegado, en los términos y para los fines allí mencionados⁵, de acuerdo con los artículos 74 y 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

DMRA

¹ Cfr. Archivo 12 del expediente digital

² Cfr. Pag. 8, Archivo 13 del expediente digital

³ Cfr. Pag. 1, Archivo 15 del expediente digital

⁴ Art. 301 C.G.P. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁵ Cfr. Pag 17 y 19 del expediente.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23ad83eabba5f08aef31673ff1c9fc5966ce9a7404b047e8ed15b7ddb270b5**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-021-2023-00503-00

En atención al informe secretarial que precede y al trámite agotado, con miras a continuar con el curso de la actuación, el juzgado resuelve:

1.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos que informe la clase y número de documento con el que, en vida, se identificó la señora **Mercedes Muñoz Acevedo**, quien para la fecha de su deceso -año 1948- no contaba con cédula de ciudadanía, dado que la implementación de esta última, para el caso de las mujeres, tuvo lugar a partir del año 1952. **Oficiese.**

2.- Incorporar a la actuación y poner en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar, el oficio expedido por SURA (archivo 29), en el que informa los datos de contacto del señor **Jesús Aicardo Arroyave Acevedo.**

3.- Tener por notificado al demandado **Jesús Aicardo Arroyave Acevedo**, en su calidad de heredero de **Mercedes Muñoz Acevedo**, quien fue enterado del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a través del correo electrónico informado por SURA, recibido desde el 11 de septiembre de 2024, por ende, se entiendo notificado a partir del 16 de septiembre del mismo año.

El demandado, a través de apoderado, manifestó allanarse a la demanda, dijo estar conforme con el avalúo y allegó la documentación incorporada en archivo 34 del expediente, que dan cuenta del recibo de la suma de \$6.835.0007,50 M/cte, de manos de la entidad demandante a título de indemnización, y de su parentesco con la propietaria inscrita del bien materia de la demanda.

4.- Reconocer personería al abogado **Jonathan Arley Correa J.** como apoderado del demandado **Jesús Aicardo Arroyave Acevedo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 34 pág. 7).

5.- Requerir al demandado **Jesús Aicardo Arroyave Acevedo** para que informe a este despacho si conoce de la existencia de otros herederos de la señora **Mercedes Muñoz Acevedo** (hijos o nietos), en cuyo caso ha de indicar su nombre y, si lo sabe, la dirección física o electrónica para notificarlos.

6.- Como lo solicitó la parte demandante, se ordena en emplazamiento de los herederos indeterminados de **Mercedes Muñoz Acevedo.** La secretaria proceda de conformidad.

7.- Precisar que, una vez se cuente con la información solicitada en el numeral 1° de esta providencia, se continuará con el decurso del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

DMRA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344ab60e71f42d99a4701f509225788ec3f744997c04559a96518e72ab57feb4**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°. j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real
No. 11001-31-03-021-2024-00130-00

Vista la solicitud obrante en los archivos 17 y 23 del expediente digital, el ordena a la secretaria del despacho que, con fundamento en lo previsto en el artículo 115 del Código General del Proceso, elabore la certificación pedida por la demandante.

Recuerde que para ello no se requiere de auto que lo ordene.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

DMRA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d8628b979281d6ab844b264761422cd9700949bd354de4e07b895b3bbbb2f**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo exclusivo para la efectividad de la garantía real No. 11001-31-03-021-2024-00130-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. P. del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, actuación a la que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto mediante providencia de 22 de marzo de 2024¹ dictada por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en donde tuvo origen el proceso, y adicionada en auto de 4 de junio de la misma anualidad proferido por este juzgado², se libró orden de pago contra Indalecio Dangond Baquero y además se dispuso el embargo del bien gravado con hipoteca.

El demandado, Indalecio Dangond Baquero, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023, a través de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que, bajo juramento, informó la parte actora para esos fines y que según aseguró, suministró el deudor a la entidad bancaria al momento de suscribir la escritura pública de hipoteca³, mensaje que fue enviado y recibido desde el 18 de junio de 2024, según certificación emitida por la empresa de mensajería “*Enviamos Comunicaciones S.A.S.*”⁴, de suerte que la notificación se entiende surtida a partir del día 21 del mismo mes y año, y el término de días (10) días para proponer excepciones expiró el 8 de julio posterior, no obstante, el ejecutado guardó silencio.

Además, tras la emisión y radicación del oficio que comunicó el embargo, la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad dio cuenta de la inscripción de la medida, como se constata con la documental incorporada en archivo 25 del expediente (Ver certificado de tradición y libertad, anotación N°15).

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad,

¹ Cfr. Archivo 05 del expediente digital

² Cfr. Archivo 12 del expediente digital

³ Cfr. Pag 12 archivo 1 Demanda

⁴ Cfr. Pags. 4 -5 archivo 21 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia-** contra **Indalecio Dangond Baquero**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del (los) bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los inmuebles materia de la garantía real ejecutada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$22.000.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

DMRA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b01a51cf4e16d9cb47b920d612898a4cd4c90ac5c0d72e9c6d78753d6c161**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, piso 3°.

j58cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal Especial –Pertenencia – No. 11001-31-03-021-2024-00104-00

Con miras a continuar con el curso de la actuación y cumplida como se encuentra la orden impartida en auto de 4 de junio de 2024, el juzgado resuelve:

1. Incorporar el emplazamiento de las personas con interés en el proceso y de los demandados, efectuado por la secretaría del despacho, a través del Registro Nacional de Emplazados, y obrante en el archivo 13 del expediente.

2.- Agregar al expediente las siguientes respuestas: **(i)** la del Fondo de Reparación de las Víctimas, en la que informa que el bien raíz no se encuentra bajo custodia y/o administración de esa entidad [cfr. Archivo 19]; **(ii)** del IGAC – Bogotá, en la que manifiesta que los temas catastrales corresponden a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá. [cfr. archivo 21].

Oficiese por la secretaría a esta última entidad, en idénticos términos a los ordenados en auto anterior.

3.- Adosar a la actuación las fotografías de la valla, allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, visibles en el archivo 20 del expediente digital.

4.- Ordenar a la secretaría que realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, conforme lo dispone el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Contrólense el término indicado.

5. Anexar al expediente el certificado de tradición y libertad, que da cuenta de la inscripción de la demanda efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá (archivo 25).

6.- La secretaría proceda a compartir el enlace de acceso al expediente a la demandada **María Aydee Becerra**, de acuerdo con la solicitud que obra en archivo 23, remitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad el 29 de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 3 DE OCTUBRE DE 2024.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d7fa03b73759082daed7571428f4c867ef61049ceab22a455e44b615432d0f**

Documento generado en 02/10/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>